



TEXTO ACTUALIZADO

Disposición: **CIRCULAR N° 23** (de 23.07.2013)

Para: **SOCIEDADES DE APOYO AL GIRO**

Materia: Normas para emisores de tarjetas de crédito y operadores de tarjetas de pago constituidos como sociedades de apoyo al giro.

ACTUALIZACIONES:

Incluye las modificaciones introducidas mediante:

Circular N° 25 de 12 de mayo de 2014
Circular N° 28 de 23 de diciembre de 2014
Circular N° 32 de 28 de noviembre de 2017

CONTENIDO:

Texto	Hojas
Circular	2 a 3
Anexo N° 1	4
Anexo N° 2	5

Normas para emisores de tarjetas de crédito y operadores de tarjetas de pago constituidos como sociedades de apoyo al giro.

I. EMISORES DE TARJETAS DE CRÉDITO.

1. Aplicación de las normas del Banco Central de Chile.

De acuerdo con lo establecido por el Banco Central de Chile en la letra A) del Título I del sub Capítulo III.J.1.1 de su Compendio de Normas Financieras, las empresas emisoras de tarjetas de crédito constituidas como sociedades de apoyo que tengan el carácter de filial al amparo de la letra b) artículo 74 de la Ley General de Bancos (al igual que las sociedades filiales que pudieren constituirse según la letra b) del artículo 70 de la misma ley), deben ceñirse a las mismas normas que se aplican a las empresas bancarias en su calidad de emisores regulados por dicho Capítulo.

Para el efecto, la sociedad de apoyo al giro debe tener la calidad de filial de un banco y queda inscrita en el Registro de Emisores de Tarjetas de Crédito, el cual forma parte del Registro Único de Tarjetas de Pago, con el sólo mérito de la autorización de funcionamiento, la que es otorgada por esta Superintendencia según lo previsto en el Capítulo 11-6 de la Recopilación Actualizada de Normas para bancos.

2. Capital mínimo y límite de endeudamiento.

Las sociedades de apoyo al giro que sean emisoras de tarjetas de crédito deberán sujetarse a las siguientes reglas:

- a) Mantener un capital básico no inferior al equivalente de 200.000 unidades de fomento; y
- b) El total de sus pasivos exigible no podrá superar 12,5 veces su capital básico.

Para estos efectos, se entiende como “capital básico” aquel que está definido para los bancos en el Capítulo 12-1 de la Recopilación Actualizada de Normas.

3. Otras disposiciones.

Las empresas filiales de que se trata se registrarán por las mismas normas a la que debe atenderse su matriz, tanto en lo que se refiere a las operaciones con sus tarjetas como a los créditos concedidos, debiendo proporcionar a esta Superintendencia la información que se indica en el Anexo N° 1 de esta Circular.

II. OPERADORES DE TARJETAS DE PAGO.

1. Aplicación de las normas del Banco Central de Chile.

Las disposiciones del Capítulo III.J.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile alcanzan a todos los operadores de tarjetas de crédito que cumplan ciertas condiciones, aun cuando se trate de sociedades de apoyo al giro constituidas por los bancos para la operación de sus tarjetas, de conformidad con la letra a) del artículo 74 de la Ley General de Bancos.

De acuerdo con dichas normas, la empresa queda inscrita en el Registro Único de Operadores de Tarjetas de Pago al autorizarse su funcionamiento como sociedad de apoyo al giro.

2. Aplicación de las normas de esta Superintendencia para operadores de tarjetas de pago.

En concordancia con lo indicado en el N° 1 precedente, las operadoras de tarjetas de crédito que sean sociedades de apoyo al giro se atenderán las normas impartidas por esta Superintendencia en la Circular N° 1, dirigida a las empresas operadoras de tarjetas de pago fiscalizadas por esta Superintendencia según el inciso 2° del artículo 2° de la Ley General de Bancos, en todo lo que no se contraponga con las disposiciones de la Circular N° 3 para sociedades de apoyo al giro.

Se entiende que para obtener la autorización del funcionamiento, la sociedad de apoyo al giro deberá proporcionar a esta Superintendencia tanto la información a que se refiere esa Circular N° 1 para la inscripción en el Registro Único Operadores de Tarjetas de Pago, como los antecedentes exigidos en el Capítulo 11-6 de la Recopilación Actualizada de Normas para bancos.

En relación con la aplicación de la Circular N° 1, en lo que se refiere a la información periódica que debe proporcionarse a esta Superintendencia, las operadoras deben enviar la información que se indica en el Anexo N° 2 de la presente Circular.

ANEXO N° 1

INFORMACION QUE DEBEN ENVIAR LOS EMISORES DE TARJETAS DE CRÉDITO

Descrita en el Manual del Sistema de Información para bancos:

Código	Nombre	Periodicidad	Plazo días hábiles bancarios
Archivo MB2	Balance individual*	Mensual	9
Archivo MR2	Estado de resultados individual*	Mensual	9
Archivo MC2	Información complementaria individual*	Mensual	9
Archivo P38	Tarjetas de crédito	Mensual	9
Archivo P39	Tarjetas de crédito y débito. Utilización como medios de pago	Mensual	9
Archivo D03	Características de los deudores	Mensual	7
Archivo D10	Información de deudores artículo 14 LGB	Mensual	7
Archivo C11	Colocaciones, créditos contingentes, provisiones y castigos	Mensual	14
Archivo C12	Activos y provisiones de colocaciones de consumo y vivienda	Mensual	14
Archivo D33	Tasas de interés de créditos concedidos mediante el uso de líneas de crédito o sobregiros	Diario	1
Archivo D52	Tasas de interés de operaciones realizadas en líneas de crédito	Vigencia TMC**	5
Archivo D53	Tasas de interés de créditos	Semanal	4
Archivo E04	Reclamos de usuarios	Mensual	7
Formulario M2	Resultado de evaluaciones y provisiones sobre colocaciones y créditos contingentes	Mensual	14

* Esta información sustituye la indicada en la Circular N° 3 para Sociedades de Apoyo al Giro.

** Período de vigencia de una Tasa Máxima Convencional (TMC) determinada, es decir, desde el día de su publicación y hasta el día anterior al de publicación de la TMC siguiente.

Para la información básica, entrega de estados financieros u otras materias que no estén mencionadas en el presente Anexo, las emisoras se atenderán a lo dispuesto en la Circular N° 3.

ANEXO N° 2

INFORMACION QUE DEBEN ENVIAR LOS OPERADORES DE TARJETAS DE PAGO

1) Información descrita en la Circular N° 1 para Operadores de Tarjetas de Pago:

Información estandarizada:

Código	Nombre	Periodicidad	Plazo
Archivo C71	Reserva de liquidez de operadores	Mensual	10
Archivo C72	Pagos a entidades afiliadas	Mensual	10
Archivo C80	Información financiera mensual*	Mensual	14 días

* El archivo C80 debe enviarse a partir de la información que se genere el mes diciembre de 2018. Adicionalmente, a partir de la información correspondiente al mes de septiembre de 2018 obligatoriamente deben enviar el citado archivo, en un contexto de marcha blanca, a fin de precaver los problemas o errores en relación con la integridad, calidad y procesamiento de los datos.

Información no estandarizada:

Nombre	Periodicidad	Plazo días hábiles bancarios
Actualización de las políticas de riesgo	Según ocurrencia	10
Evaluación de la gestión	Anual	Ultimo día hábil de septiembre

2) Otra Información:

Para la información básica, estados financieros u otras materias, las operadoras se atenderán a lo dispuesto en la Circular N° 3.